

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2017 00411 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO -CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR-
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ URIEL GALLEGO BRICEÑO
ASUNTO	AUTO NIEGA SOLICITUD. EXPIDE OFICIO

No es procedente lo solicitado por el apoderado demandante en memorial que antecede, respecto de la firma el titulo valor por el Juez. No obstante, se evidencia que se debe expedir oficio a la entidad demandante para que proceda con lo ordenado en la sentencia general número 424 y sentencia verbal sumaria número 8 del 23 de octubre de 2018. Líbrese el respectivo oficio.

Finalmente, se autoriza a Juan Alejandro Bejarano Hidalgo y José Michel Toro Cardona, para reclamar la copia de la sentencia autentica y el oficio, que se encuentran a disposición.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f67b9b49215594c89975302ce2c3f5eba070ec7aee5b0bf10ca6f9dc2bfc5c**
Documento generado en 14/06/2022 01:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2018 00776 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
EJECUTANTE	MARIA JOSEFINA TAMAYO DE YEPES
EJECUTADO	MARTA STELLA YEPES TAMAYO
ASUNTO	REQUIERE

Teniendo en cuenta la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registros Públicos y Privados zona Norte, en la cual indica

-- ESPERA SEA READMITIDO EL TURNO 2020-6932. 2) ADEMÁS SE ADICIONA LA NOTA DE INADMISIÓN EN CUANTO A QUE MANIFIESTA QUE EL AVALUO DEL INMUEBLE 01N-5228208, DESCRIBE UN VALOR DE \$ 51.045.000 Y LUEGO ADJUDICA A LOS 8 HEREDEROS LA SUMA TOTAL DE \$ 52.983.693.21, SIRVASE INDICAR CUAL ES VALOR REAL Y CON BASE EN ELLO PAGAR RENTAS Y REGISTRO EL REAJUSTE. DCTO 2280/08 Y ART 285 LEY 1564/12

Se requiere al partidor para que rehaga el trabajo de partición, observando dicha nota devolutiva. Lo anterior, con fundamento en el artículo 286 del CGP. Notifíquese además por aviso, conforme a dicho artículo.

ACZ/g

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e8c8c6e4b205aad555098ef58153122c18fcbcd10361ed22221d4a76e2180d**

Documento generado en 14/06/2022 10:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2018 01140 00

ASUNTO: ordena la entrega de documentos

En atención al anterior memorial el despacho ordena la entrega de los documentos solicitados, de conformidad con el art. 90 del CGP.

Por lo anterior, la parte interesada podrá acercarse a las instalaciones del juzgado . a hacer el retiro de los documentos a que haya lugar, en el horario de 8 AM A 12 M y de 1 pm a 5 pm de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fe3ab3b406eb5fb564b78dff856d3daf183a7e2419c982f196bed8fa12a2e7db**

Documento generado en 14/06/2022 11:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00446 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f911cf408e79b80a8cf5c4dbaa737040feadedc41dec73486e817937da45f297**

Documento generado en 14/06/2022 01:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00833 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA-COLFUTURO-
EJECUTADO	BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA RUBIO Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA-INCORPORA-OTROS

Se incorpora el archivo número 4 del expediente digital allegado por la parte demandante, contentivo del pronunciamiento extemporáneo por anticipación frente al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago por el apoderado judicial de Beatriz Helena Castaño Rubio, toda vez que todavía no se ha realizado el respectivo traslado.

Se incorpora al expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Beatriz Helena Castaño Rubio, contra al auto del 22 de febrero de 2021, al cual se le dará el respectivo traslado una vez ejecutoriado el presente auto.

Se accede a lo solicitado en el archivo número 7 del expediente digital, por tal motivo, se ordena el envío del expediente al doctor Juan Felipe Madrigal López.

Es de advertir que, la señora Ruth María Eraso Garnica se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 28 de febrero de 2020, y concedió poder al doctor Juan Felipe Madrigal López, para que la representara en las presentes diligencias, por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, y una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, según certificado número 598412 no posee sanción disciplinaria a la fecha 14/06/2022.

De otro lado, se incorpora la contestación de la demanda que realiza en término el apoderado de la demandada Ruth María Eraso Garnica, contentiva de recurso de reposición frente al mandamiento de pago y contestación de la demanda con las respectivas excepciones (fl. 97 a 474).

Así mismo, es pertinente traer a colación que la señora Claudia Elena Espinal Correa se encuentra notificada por aviso desde el 28 de febrero de 2020, y su término para contestar la demanda se encuentra vencido. (Archivo número 2 expediente digital)

Una vez ejecutoriado el presente auto e integrada como se encuentra la Litis, por la secretaria conforme el artículo 110 del Código General del Proceso, córrase el respectivo traslado del recurso de reposición interpuesto por Ruth María Eraso Garnica y Beatriz Helena Castaño Rubio, frente al mandamiento de pago. Y al recurso interpuesto en el numeral 5 del expediente digital.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed8a1df964f70a316ac981706a79479c4706f18cb055a46d5b61d8513e3709b**

Documento generado en 14/06/2022 11:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00833 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA-COLFUTURO-
EJECUTADO	BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA RUBIO Y OTROS
ASUNTO	INCORPORA-REQUIERE

Se incorpora al expediente la notificación enviada al acreedor hipotecario Banco Davivienda S.A., la cual se encuentra conforme ley.

De otro lado, se allega memorial del Banco Davivienda S.A., donde informa cesión del crédito hipotecario a otros bancos, sin embargo, no allega poder, ni prueba sumaria de lo manifestado, por tal motivo, se le requiere para que allegue lo faltante.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ba8f2c353711ab88aa9d5a7bbba46c3f3b940de84e88a88170648fb7504d04**

Documento generado en 14/06/2022 11:44:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00949 00

Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$8.120.000.
TOTAL		Total	\$8.120.000.

TOTAL: OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00949-00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

APROBAR la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a912ac0cfa8b5deac185e718c4cea0ed240680919f353dab09ca5b466b88ba1e**

Documento generado en 14/06/2022 11:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00523 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR DE JESÚS JIMENEZ OLARTE
ASUNTO	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente el memorial que antecede donde la apoderada de la parte demandante allega las pruebas de donde consiguió el correo electrónico del demandado.

Conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto del **15 de junio de 2021, esto es, integrar la Litis con el demandado Oscar de Jesús Jiménez Olarte**. Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c64aa8bf91beb8beca108377aba3924f68f91ef542e1722d840809370ad351**

Documento generado en 14/06/2022 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00619 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
EJECUTANTE	ELEONORA GUTIERREZ DE VILLEGAS
EJECUTADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.
ASUNTO	NIEGA TERMINACION

En consideración a la solicitud que antecede, el despacho No accede a terminar el proceso por transacción, toda vez que la misma no cumple con los presupuestos procesales del artículo 312 del Código General del Proceso, en el sentido que la Litis no está integrada y la misma se debe celebrar por todas las partes, como tampoco el desistimiento de las mismas, dado que no tiene poder suficiente para ello, dicha facultad no se encuentra el mismo, de conformidad con el art. 314 íbidem. Por tal motivo, deberá adecuar su solicitud, según el caso, de acuerdo a los artículos citados.

ACZ

NOTIFIQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aaa96fb9900e4ce9c3c8357cc97672d7268d1a0ed7ebe0fdc4e5e42af340f6**

Documento generado en 14/06/2022 02:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 0486 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LISBET MARIA GARZON CANO ADRIANA GIMENA GARZON CANO
DEMANDADO	MARIA GRACIELA MENESES MESA Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar los linderos del bien de mayor extensión, asimismo, deberá indicar si del mismo se han desprendido certificados de libertad y tradición (allegando los mismo).

2° Deberá indicar exactamente sobre cual de los 3 inmuebles mencionados en el hecho quinto de la demanda pretende usucapir.

3° Identificado el inmueble materia de litigio, deberá indicar los linderos del mismo.

4° Deberá indicar si lo que pretende es suma de posesiones. En caso positivo, deberá indicar la fecha desde cuando la pretende.

5° Sírvase indicar si el señor OCTAVIO DE JESUS GARZON MEJIA se encontraba casado o en unión marital de hecho.

6° Sírvase indicar si el señor OCTAVIO DE JESUS GARZON MEJIA en algún momento liquidó sociedad conyugal o patrimonial. En caso de que a la fecha se esté tramitando dicho proceso, deberá indicar el radicado, el Juzgado y el estado actual del proceso.

7° Deberá indicar el nombre de la compañera permanente o cónyuge del señor OCTAVIO DE JESUS GARZON. Asimismo, deberá indicar si la misma a la fecha se encuentra con vida o si falleció. En caso de que hubiese fallecido, deberá indicar TODO lo concerniente a esto, ejemplo: los herederos del mismo, si se adelantó sucesión del mismo, en caso de que haya sido por juzgado (radicado, juzgado y estado del proceso).

8° Deberá indicar en el acápite de notificaciones la ciudad donde recibe notificaciones los demandados sobre los cuales tiene conocimiento de la dirección. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

9° Sírvase indicar con precisión y claridad la dirección exacta del bien inmueble a usucapir.

10° Deberá determinar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular.

11° Deberá indicar si el bien que pretende prescribir se encuentra desenglobado de los demás y si se encuentra sometido a propiedad horizontal.

12° Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión. Art 375 del CGP.

13° Deberá aportar nuevamente TODOS los anexos de la demanda, ya que los aportados no se encuentran lo suficientemente legibles.

14° Deberá indicar si pretende usucapir solo el derecho que le corresponde al señor OCTAVIO DE JESUS GARZON sobre el bien el inmueble con M.I 01N-2650 o todo el inmueble. En este último caso, deberá dirigir la demanda contra todos los propietarios que se encuentran inscritos en el certificado de Libertad y Tradición.

15° Aclarado los anteriores puntos, deberá adecuarlos hechos de la demanda cronológicamente. Explicados con precisión y claridad.

16 Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

17° **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ELIZABETH TAMAYO MIRA** con CC **1128430468** T.P **293522** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de junio de 2022, se constató que la Dra. **TAMAYO MIRA** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **584690**.

18° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, **presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito**, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fc5800ad4fe957385ded7e3b345afa8d0318dee1080b35e29455eea065b37d**

Documento generado en 14/06/2022 07:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00488 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR	ALBA ROCIO BRAND FRANCO CC 42.869.302
INSTANCIA	ÚNICA INSTANCIA
INTERLOCUTORIO	168
TEMA	APERTURA DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN "DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA", a petición de la señora **ALBA ROCIO BRAND FRANCO CC 42.869.302**, es por lo que de conformidad con el artículo 563 Numeral 1º y 564 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora señora **ALBA ROCIO BRAND FRANCO CC 42.869.302**, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor(a) que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor(a) a la señora PAOLA SLEICA SINNING ALVAREZ, quien se localiza en CLL 51 49-11 OF 508 de la ciudad de MEDELLIN y KRA 46 45B-15 APTO 301 de Bello, Tel 2517472, 4569212, cel 3002676643 correo electrónico paola.isnning@hormail.com.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de telegrama, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN "DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA".

Elabórese, publíquese e inscribese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del despacho, el AVISO notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por **TODOS** los bienes y derechos donde el deudor(a) sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor(a) ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEPTIMO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, **oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta municipalidad**, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo** en la cuenta de depósitos judicial número **050012041008** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: Ofíciase por secretaría a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN) y FENALCO ANTIOQUIA, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial (art. 573 ibídem).

DECIMO: El liquidador deberá remitir aviso a la deudora señora ALBA ROCIO BRAND FRANCO CC 42.869.302.

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6708711805fb88f73e318c3fb458b0a3740390fe0884f7f0783591225a3bc42**

Documento generado en 14/06/2022 07:14:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00497 00
PROCESO	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CORE TECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	HIDRO-TZ S.A.S. ZOMAC
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	191

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

De la factura cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un *“título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y son: (i) La fecha de vencimiento; (ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y (iii) que el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

A su paso, el artículo 617 del Estatuto Tributario, también estipuló unos requisitos formales de este documento, así:

“Art. 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”*.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Factura de venta electrónica.

Con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, mientras se finaliza con la implementación total de la facturación electrónica, **existen dos tipos de facturas**; esto es, la tradicional **factura de venta** cuyos requisitos se expusieron en precedencia y la **factura de venta electrónica**, la cual es entendida por la norma citada (Artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 de 2020, numeral 9) como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Una de las diferencias sustanciales de esta forma de emitir títulos valores, radica en la aceptación de la factura de venta, la cual fue reglamentada por el Decreto en comento en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

“...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio (...)

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

En el caso sub judice, si bien la apoderada de la parte actora indica allegar las **facturas electrónicas de ventas N° FEVP-492/FV-2-492, FEVP-777/ FV-2-777, FEVP-778/ FV-2-778, FEVP-828/ FV-2-828, FEVP-953/ FV-2-953**, este despacho judicial logra observar que con las mismas no se allegó el registro en la plataforma denominada RADIAN, sistema administrado por la DIAN y cuyo requisito se erige como indispensable para predicar el mérito ejecutivo de tales títulos valores.

Respecto lo anterior, el Decreto 1154 de 2020, en el artículo 2.2.2.53.2., en su numeral 12 hace referencia precisamente en la plataforma “Radian”, en la que luego de registrarse un “evento” en forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado “factura de venta electrónica”. En ese sentido y ante la ausencia absoluta del cumplimiento de tal

requisito para las facturas allegadas como base de recaudo, a juicio de este operador judicial, estos documentos base de ejecución no pueden ser consideradas “facturas de venta electrónicas”, ya que, al ser denominadas como tal, deben estar sujetas a las disposiciones que regulan dichos títulos. Es de advertir, que la facturación electrónica es por ley obligatoria (Resolución 000042 de 2020, Decreto 358 de 2020 y ley 20210 de 2019).

En virtud de las motivaciones consignadas, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda intaurada por CORE TECH COLOMBIA S.A.S. contra HIDRO-TZ S.A.S. ZOMAC.

SEGUNDO: Verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de junio de 2022, se constató que la Dra. **MANUELA VELASQUEZ POSADA** con C.C **1152464618** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **588703**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **MANUELA VELASQUEZ POSADA** con T.P **346755** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbedbd611f1e8578aefb74225d2217390b08f61121498105ad423fe9dd53f9e5**

Documento generado en 14/06/2022 10:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00503 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	FREDY ANDRES AVILA PADILLA AUDRITH MARCELA AVILA PADILLA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** y en contra de **FREDY ANDRES AVILA PADILLA CC 1.003.004.742 Y AUDRITH MARCELA AVILA PADILLA C.C 1.067.901.773**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$1.904.914 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **28000221** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **12 de ABRIL de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 de la ley 2213 2022, *“las notificaciones que deban hacerse*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de los **demandados**. Esto de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* Negritas y subrayas fuera de texto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR** con CC **43206982** T.P **124430** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de junio de 2022, se constató que la Dra. **OCAMPO BETANCUR** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **589962**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d233298227dec77d2dc1a0af4e43b96e602b6316368b4f73336e56d304a4c07**

Documento generado en 14/06/2022 01:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00514 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de UNIDAD RESIDENCIAL LINDAVILLA-PH NIT 890941430-0, contra DONALD CALLE GUERRA, con NIT C.C. N°1017122372. por las sumas de dinero:

PERÍODO	VALOR CUOTA ORDINARIA ADMON	INICIO MES-DÍA-AÑO	MORA DESDE MES-DÍA-AÑO
AÑO 2021			
DICIEMBRE	151.913	12/01/2021	1/01/2022
AÑO 2022			
ENERO	328.700	1/01/2022	2/01/2022
FEBRERO	328.700	2/01/2022	3/01/2022
MARZO	328.700	3/01/2022	4/01/2022
ABRIL	338.087	4/01/2022	5/01/2022
MAYO	338.087	5/01/2022	6/01/2022

Librar mandamiento por los intereses moratorios de las cuotas de administración anteriormente descritas, liquidadas a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde su fecha de exigibilidad hasta el pago total de la obligación.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas**

por la parte demandante, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el la Ley 2213 de 2022,.

Notificaciones personales.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4. Reconocer personería al abogado JULIAN FRANCO OROZCO titular de la TP N° 238.729 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 811.561 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2342d6cb87b3adcb528afb39432e723d66fbfc1259a6a61248a07b28507ccce**
Documento generado en 14/06/2022 02:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**